BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 23
de abril de 2012

Año CXX
Número 32.383

Precio $ 2,50



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

Continúa en página 2

DECRETOS



COMERCIO EXTERIOR

Decreto 558/2012

Modifícase el Decreto N° 429/12 relacionado con el derecho de exportación de pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

Bs. As., 19/4/2012

VISTO el Expediente N° S01:0137457/2012 del Registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 429 de fecha 21 de marzo del corriente año se estableció que los beneficios otorgados en dicho precepto serán de aplicación a las empresas cuyos productos se encuentren alcanzados por las medidas allí establecidas, sujeto a que mantengan o incrementen la planta de personal, tomando como base de referencia el mayor número de empleados registrados durante el mes de diciembre de 2011 y cumplan con sus obligaciones tributarias y de la seguridad social, quedando sometidas al monitoreo mensual de los Ministerios de INDUSTRIA, de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, así como de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que dicho precepto tuvo como objeto mantener los derechos de exportación establecidos mediante el Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007, modificado por el Decreto N° 1243 de fecha 17 de agosto de 2011 y el Decreto N° 100 de fecha 12 de enero de 2012, a efectos de permitir la recuperación de la competitividad y hacer viable el sostenimiento de la actividad económica que generan las principales especies ícticas de la REPUBLICA ARGENTINA, puesto que la actividad pesquera genera impactos positivos en las economías regionales.

Que es importante en tal sentido poner al amparo de la legislación vigente el esfuerzo empresario de aquellas empresas y/o grupos empresarios que cuentan con plantas procesadoras y por lógica consecuencia, con personal en relación de dependencia.

Que asimismo y dada la coyuntura actual, resulta necesario tomar medidas que promuevan la mayor ocupación y permanencia de los puestos de trabajo en la actividad pesquera.

Que en virtud de lo expuesto se promueve la modificación del artículo 3° del Decreto N° 429/2012.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 7°, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 755 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 429/2012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3°: Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1° y 2° a las empresas y/o grupos empresarios que cuenten con plantas procesadoras en tierra, cuyos productos se encuentren alcanzados por las medidas establecidas precedentemente, sujeto a que mantengan o incrementen la planta de personal, tomando como base de referencia el mayor número de empleados registrados durante el mes de diciembre de 2011 y cumplan con sus obligaciones tributarias y de la seguridad social, quedando sometidas al monitoreo mensual de los Ministerios de INDUSTRIA, de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, así como de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS."

Art. 2° — El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 4.995.241

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

en el Boletín Oficial y producirá efectos a partir del 19 de febrero de 2012.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino — Norberto G. Yauhar.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 554/2012

Dase por aprobada una designación en la Secretaría de Organización y Comunicación Comunitaria.

Bs. As., 17/4/2012

VISTO el Decreto Nº 355 del 21 de febrero de 2002, la Ley de Presupuesto Nº 26.728, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 355/02 se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios con sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.728 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.728 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha Ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura del cargo, en el ámbito de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA, de Coordinador Local Buenos Aires, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión de los Centros de Referencia.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que el señor BARRAZA, Simón Ignacio, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para el referido cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.728.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 1 de febrero de 2012, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al Señor BARRAZA, Simón Ignacio (D.N.I. Nº 26.832.732), en el cargo de Coordinador Local Buenos Aires, de la Dirección Nacional de Gestión de los Centros de Referencia de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel C - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva IV, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, con excepción al artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

Art. 2º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, el cargo involucrado en el presente decreto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 555/2012

Dase por prorrogada la designación del Director de Dictámenes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 17/4/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0022566/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 690 del 10 de junio de 2009, 579 del 26 de abril de 2010 y 679 del 27 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 690/09, prorrogado por sus similares Nros. 579/10 y 679/11 se efectuó la designación transitoria del doctor Edgardo Daniel NIGRO (D.N.I. Nº 11.401.354), en un cargo Nivel A - Grado 2, Función Ejecutiva Nivel II, para cumplir funciones de Director de la DIRECCION DE DICTAMENES de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el citado Ministerio solicita una nueva prórroga de la referida designación transitoria.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la citada Dirección.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del referido Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 9 de agosto de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto, la designación transitoria efectuada en la DIRECCION DE DICTAMENES de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dispuesta por el Decreto Nº 690/09, prorrogado por sus similares Nros. 579/10 y 679/11, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto, en el cargo allí indicado, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo con Función Ejecutiva involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

DIRECCION DE DICTAMENES

APELLIDO Y NOMBRE/S	D.N.I. Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA	FUNCION	PRORROGA DESDE
NIGRO, Edgardo Daniel	11.401.354	A - 6	II	DIRECTOR	09/08/2011

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 552/2012

Dase por prorrogada una designación en la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Bs. As., 17/4/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0058721/11 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 861 del 7 de julio de 2009 y 789 del 7 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 861/09, prorrogado por su similar Nº 789/10, se efectuó la designación transitoria de la señora Laura Beatriz BIOTTI (D.N.I. Nº 22.001.685), en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, del AREA NOTARIAL de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Coordinador General.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita una nueva prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del referido Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 15 de diciembre de 2010 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto, la designación transitoria de la señora Laura Beatriz BIOTTI (D.N.I. Nº 22.001.685), efectuada por conducto del Decreto Nº 861/09, prorrogado por su similar Nº 789/10, en un cargo de planta permanente Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, del AREA NOTARIAL de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Coordinador General.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.



SECRETARIA DE CULTURA

Decisión Administrativa 184/2012

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 18/4/2012

VISTO el Expediente Nº 6729/11 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 1421/02, Reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicita la contratación de la señora Nélida Valentina HERRAZ VIGLIECA (DNI Nº 28.863.985) en un Nivel C, Grado 0, del SINEP, bajo el régimen del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación.

Que sin perjuicio de que la señora HERRAZ VIGLIECA no cumple con el requisito de nivel educativo establecido para el Nivel C, en el Capítulo III del Anexo al Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, la citada reúne las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas para el puesto.

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones que cumple la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, es necesario autorizar a dicha Secretaría a contratar a la señora HERRAZ VIGLIECA.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado para autorizar, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción, excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para contratar desde el 1/07/2011 y hasta el 31/12/2011 a la señora Nélida Valentina HERRAZ VIGLIECA (DNI Nº 28.863.985), en una categoría Nivel C, Grado 0, con carácter de excepción al Punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel C, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decisión Administrativa 186/2012

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 20/4/2012

VISTO el Expediente N° 178.816/2010 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 reglamentada por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA N° 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto se tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 1 de enero de 2011, ad referéndum del Señor Ministro de Salud, celebrado entre el titular de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD y Da. Adriana Mabel ABEDIN (D.N.I. N° 23.017.342), de acuerdo con las previsiones del Decreto N° 2098/08.

Que por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA N° 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del organismo resulta necesario proceder a la contratación de una (1) persona para desempeñarse en la Gerencia de Control Prestacional de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Que la persona de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9° del Anexo I del Decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto N° 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la persona propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas.

Que a fin de posibilitar la contratación de Da. Adriana Mabel ABEDIN (D.N.I. N° 23.017.342) corresponde exceptuar a la misma de lo establecido en el inciso c), punto II, del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de enero de 2011, por lo que procede solicitar la excepción a partir de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por autorizada la excepción de las previsiones contenidas en el inciso c), punto II, del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, a Da. Adriana Mabel ABEDIN (D.N.I. N° 23.017.342) al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD equiparada al Nivel B, Grado 3, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto N° 2098/08), a partir del 1° de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Juan L. Manzur.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

EXPORTACIONES

Resolución 148/2012

Fíjase el cupo tarifario de Maní para ser exportado a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 18/4/2012

VISTO el Expediente N° S01:0445709/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 1169 del 17 de noviembre de 2004, modificada por sus similares Nros. 169 de fecha 25 de febrero de 2008, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 81 del 10 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION y 590 del 28 de septiembre de 2010 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el cupo tarifario de exportación de maní de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA TONELADAS (43.901 t.) para el año 2012, debe ser distribuido conforme lo establecido por la Resolución N° 1169 del 17 de noviembre de 2004, modificada por su similar Nros. 169 de fecha 25 de febrero de 2008, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y 81 del 10 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que mediante la Resolución N° 608 de fecha 27 de septiembre de 2011 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se procedió a la apertura del Registro de las Empresas Exportadoras de Maní durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2011 para las empresas interesadas en la exportación del mencionado producto a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dentro del cupo tarifario correspondiente al año 2012.

Que habiéndose cumplido el plazo establecido por el artículo 1° de la citada Resolución N° 608/11, se procedió al cierre del mencionado Registro por lo que corresponde efectuar la distribución entre las empresas inscriptas, detallándose el tonelaje que corresponde a cada una de ellas en el Anexo que forma parte de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tornado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 37 del Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991 modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley N° 24.307 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1° — Distribúyese la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA TONELADAS (43.901 t) del cupo tarifario de “Maní Confitería”, “Maní Partido”, “Maní Blancheado”, “Grana de Maní” y “Maní Tostado”, que podrán ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 1 de abril de 2012.

Art. 2° — Asígnase a las empresas que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente medida, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 3° — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere la presente resolución, sólo se encontrará consolidada en la medida en que las empresas exportadoras cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos por la Resolución N° 1169 del 17 de noviembre de 2004, modificadas por sus similares Nros. 169 de fecha 25 de febrero de 2008, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 81 de fecha 10 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lorenzo R. Basso.

ANEXO

EMPRESAS EXPORTADORAS	TONELADAS
A.G.D. S.A. / NIZA S.A.	12.887
ARG. DE GRAAF S.A.	2.066
AGRO TRANSPORTES S.A.	1.254
AGUSTIN VIDIZZONI S.A.	561
BASELICA HNOS. S.A.	487
COOP. AGR. ARROYO CABRAL LTDA.	479
COTAGRO COOP. AGROP. LTDA.	1.768
CUBERO S.R.L.	918
GASTALDI HNOS. S.A.	1.345
GOLDEN PEANUT ARGENTINA S.A.	4.000
GREEN TRADE S.A.	648
GRUPO CAVIGLIASSO S.A.	487
INDELMA S.A.	804
LORENZATI RUETSCH Y CIA S.A. / JL S.A. / NUTRIN S.A.	3.090
LORENZO PERLO Y CIA. S.R.L.	741
MAGLIONE HNOS. Y CIA. S.A.	490
MANISEL S.A.	971
MANISUR S.A.	1.117
OLAM ARGENTINA S.A.	1.771
OLEGA S.A.	4.965
PRO-DE-MAN S.A.	2.235
SERVICIOS AGROPECUARIOS S.R.L.	817
TOTAL	43.901

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 180/2012

Modifícase la Resolución N° 322/11 por la cual se estableció la emergencia fitosanitaria en todo el Territorio Nacional.

Bs. As., 18/4/2012

VISTO el Expediente N° S01:0026818/2012 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, 322 del 1 de junio de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en abril de 2010 tuvo lugar la primera detección de la especie *Leptocybe invasa* (Hymenoptera: Eulophidae) “avispa de la agalla”, en la REPUBLICA ARGENTINA, plaga que hasta la fecha se encontraba ausente en nuestro país.

Que esta plaga produce graves perjuicios a la producción de *Eucalyptus sp.*, siendo su principal daño la formación de agallas en las nervaduras centrales, pecíolos y ramas finas, produciendo defoliación severa a causa del bloqueo de savia y la consecuente disminución en el crecimiento y la producción, pudiendo provocar la muerte de individuos jóvenes afectados.

Que dicha plaga puede incrementar su área de dispersión por el traslado de material vegetativo y de propagación infestado.

Que en virtud de los brotes detectados, es necesario adoptar medidas de emergencia tendientes a evitar el establecimiento y dispersión de la plaga hacia zonas productoras de *Eucalyptus sp.* en el resto del país.

Que la inscripción de Productos Fitosanitarios en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal se realiza en el marco del Decreto N° 3489 del 24 de marzo de 1958, reglamentado por el Decreto N° 5769 del 12 de mayo de 1959 y de la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que las firmas responsables de productos fitosanitarios inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, en condiciones de controlar la plaga, han presentado la información necesaria que avala dicho uso y ésta ha sido evaluada.

Que la documentación presentada fue remitida a la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Que la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos y la Dirección Nacional de Protección Vegetal han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo establecido por los artículos 8°, inciso f), del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitución del artículo 2° de la Resolución SENASA N° 322/2011. Se sustituye el artículo 2° de la Resolución N° 322 del 1 de junio de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por el siguiente:

“ARTICULO 2°.- Demarcación de áreas. Se fija como área controlada de *Leptocybe invasa* a las Provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, ENTRE RIOS, CORRIENTES y LA PAMPA; y como áreas en peligro a las Provincias de CORDOBA, RIO NEGRO, CHACO, FORMOSA y MISIONES.”.

Art. 2° — Sustitución del artículo 8° de la Resolución SENASA N° 322/2011. Se sustituye el Artículo 8° de la Resolución SENASA N° 322/2011 por el siguiente:

“ARTICULO 8°.- Viveros.

Inciso a) Los establecimientos que posean materiales de propagación pertenecientes al género *Eucaliptus sp.* con sintomatología positiva para *Leptocybe invasa* deben proceder a la destrucción inmediata de todos los ejemplares sintomáticos, o bien realizar la aplicación del producto citado en el artículo 3° de la presente resolución, como así también aquellos productos que SENASA autorice en un futuro para su control.

Inciso b) El responsable técnico del establecimiento deberá ejecutar bajo su supervisión y documentar en el Libro de Registro de Novedades las medidas de control aplicadas, dando aviso al SENASA. El inspector de este Servicio Nacional constatará la ejecución de dichas medidas.”.

Art. 3° — Autorización de producto. Se autoriza con carácter provisorio la siguiente formulación de producto para la prevención y el control de *Leptocybe invasa* en los cultivos de *Eucalyptus sp.*, inscripta en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal que administra la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos.

Inciso a) Se autoriza el producto formulado ACERO, a base del principio activo acetamiprid VEINTE POR CIENTO (20%) con formulación Polvo Soluble, de la Empresa AGROFINA S.A. con Número de Registro 34.847.

Inciso b) Se recomienda una dosis de DOCE COMA CINCO-VEINTE GRAMOS POR HECTO-

LITRO (12,5-20 g/hl), para el producto citado en el inciso anterior, cuya aplicación debe efectuarse sobre plantines y rodales jóvenes de *Eucalyptus sp.*".

Art. 4° — Nuevos productos. Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener las ampliaciones de uso para los principios activos acetamiprid, imidacloprid y tiametoxan en el cultivo de *Eucalyptus sp.*, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 15 de la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA. Y ALIMENTACION.

Art. 5° — Facultad. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a actualizar la demarcación de las áreas de acuerdo con la evolución de la plaga.

Art. 6° — Sanción. Los infractores a la presente resolución serán pasibles de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 7° — Incorporación. Se incorpora al Libro Tercero, Parte Segunda; Título III, Capítulo I, Sección 4 del Indice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 8° — Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — De forma. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo S. Miguez.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RECOMPENSAS

Resolución 619/2012

Ofrécese una recompensa destinada a quienes brinden datos del paradero de una persona.

Bs. As., 18/4/2012

VISTO la Ley N° 26.538, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2012 y el Legajo N° 2/2012 M.J y D.H., Programa para la Administración del Fondo Permanente de Recompensas, y

CONSIDERANDO:

Que ante el Juzgado de Instrucción de Victoria, provincia de ENTRE RIOS, a cargo del doctor José Alejandro CALLEJA, tramita el expediente N° 15.904, F° 83, iniciado el 4 de diciembre de 2011 en los autos caratulados "CARRIZO, José Carlos - HOMICIDIO SIMPLE Y HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO EN CONCURSO REAL", siendo las víctimas la señora Gisela Sofía LANIERI y su hija menor de edad, Valeria Agustina CARRIZO.

Que a pesar de las arduas y continuas tareas de localización e investigación realizadas por la Policía de la provincia de ENTRE RIOS, más la colaboración de la Policía de la provincia de SANTA FE, Departamental ROSARIO, el señor José Carlos CARRIZO, único imputado en la causa, se encuentra prófugo y con pedido de captura desde la comisión del hecho el 4 de diciembre de 2011.

Que por intermedio del Secretario de Justicia de la provincia de ENTRE RIOS, doctor Rubén VIRUE, el juez interviniente solicita se ofrezca una recompensa dineraria para dar con el paradero del imputado.

Que el artículo 3° de la Ley N° 26.538 establece que la autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, hará el ofrecimiento de la recompensa y tendrá a su cargo el pago.

Que asimismo, mediante Decisión Administrativa N° 1/12 —Distributiva de Presupuesto de la Administración Nacional— se incluyó la partida correspondiente al Fondo Permanente de Recompensas en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que han tomado la intervención de su competencia tanto la Dirección General de Administración como la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 3° de la Ley N° 26.538.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ofrécese como recompensa dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), destinada a aquellas personas quienes, sin haber intervenido en el hecho, brinden datos útiles que sirvan para dar con el paradero de José Carlos CARRIZO, DNI N° 26.321.208, quien se encuentra prófugo de la justicia desde el 4 de diciembre de 2011.

Art. 2° — Las personas que quieran suministrar datos deberán comunicarse telefónicamente con la División Investigaciones Departamental Victoria de la provincia de ENTRE RIOS al (03436) 15-610-025, con el Jefe de la Departamental Victoria al (03436) 15-610-026 o con el Juzgado de Instrucción de Victoria al (03436) 421-224.

Art. 3° — El pago de la recompensa será realizado previo informe del representante del Juzgado de Instrucción de Victoria, provincia de ENTRE RIOS.

Art. 4° — Encomiéndese a la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la difusión de la presente en medios gráficos de circulación nacional y medios locales provinciales.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 14/2012

Fíjanse las fechas para el año 2012, para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mosto.

Mendoza, 18/4/2012

VISTO la Ley N° 14.878, las Resoluciones Nros. 349 de fecha 12 de enero de 1977, C.31 de fecha 14 de noviembre de 1986, C.71 de fecha 24 de enero de 1992, C.119 de fecha 12 de marzo de 1993, C.128 de fecha 16 de abril de 1993 y C.27 de fecha 5 de noviembre de 2007 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de ejercer el contralor técnico de la industria vitivinícola, resulta necesario acotar en el tiempo el período de molienda de uvas con destino a la elaboración vínica.

Que la fijación de fechas diferenciadas por zonas productoras permite alcanzar un nivel adecuado de maduración de las uvas producidas en el país.

Que lo expresado precedentemente crea condiciones de aproximación tendiente a la fijación de un grado razonablemente uniforme, circunstancia que coadyuva a la acción fiscalizadora del Organismo.

Que el conocimiento por parte de los señores industriales de las fechas máximas para la recolección de uvas, les permite, sobre parámetros técnicos, planificar su elaboración para la obtención de un producto que satisfaga las expectativas de sus consumidores.

Que por las Resoluciones Nros. C.31 de fecha 14 de noviembre de 1986, C.119 de fecha 12 de marzo de 1993 y C.128 de fecha 16 de abril de 1993 se establecen los plazos a que deben ajustarse los industriales para la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al último parte de cosecha, CEC-01 y Declaración Jurada Anual de Elaboración con sus detalles por terceros, CEC-05 y Anexo.

Que por Resolución N° C.27 de fecha 5 de noviembre de 2007 se establece el mecanismo para solicitar ampliación de elaboración vínica fuera de los plazos establecidos en las distintas zonas vitivinícolas del país.

Que a todo efecto se tuvieron en cuenta las variables climáticas acaecidas en las distintas zonas vitivinícolas del país, producidas durante fines de noviembre y en el mes de diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, su maduración anticipada y la menor producción en relación al último año, llevaron en muchas zonas al adelanto de la recolección de las uvas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto N° 1306/08,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Fíjanse para el año 2012, como fechas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos y para la zona que en cada caso se indica, las que seguidamente se detallan:

PROVINCIA DE MENDOZA:	06-05-2012
PROVINCIA DE SAN JUAN:	22-04-2012
PROVINCIA DE LA RIOJA:	29-04-2012
VALLES CALCHAQUIES Y SALTA:	06-05-2012
PROVINCIAS DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA:	06-05-2012
PROVINCIA DE CATAMARCA:	06-05-2012
RESTO DE LAS PROVINCIAS VITIVINICOLAS:	29-04-2012

2° — Conforme lo dispone la Resolución N° C.31 de fecha 14 de noviembre de 1986, fíjase como plazo máximo de elaboración de vino, hasta los CATORCE (14) días corridos, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Punto 1° de la presente resolución.

3° — A los efectos de lo establecido en el punto precedente entiéndase por elaboración el período comprendido desde la molienda de la uva y hasta la finalización de la fermentación tumultuosa y la separación de la parte líquida de los orujos.

4° — Los señores industriales que deseen seguir con el ingreso de uvas, con posterioridad a la fecha establecida para la obtención de mosto deberán, el día hábil inmediato siguiente al que opera el vencimiento del plazo fijado, comunicar tal intención por nota, ante la Delegación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA de su jurisdicción, indicando el número del último Formulario N° 1814 - Declaración Jurada de Ingreso de Uvas (C.I.U.) o Formulario 1863 —Obleas de Seguridad— utilizado en el período fijado para la elaboración vínica. Asimismo deberán identificar los viñedos o los establecimientos agroindustriales de los que provendrá la uva que continuará moliéndose y la fecha de terminación de esta operación.

5° — La sola presentación de la nota aludida en el punto precedente, significa la automática autorización para la ampliación del plazo hasta la fecha solicitada, la que en ningún caso podrá extenderse más de CATORCE (14) días corridos del plazo establecido para la zona. El Organismo podrá corroborar, por el Servicio de Inspección, la veracidad de lo expresado en tal comunicación.

6° — De comprobarse la elaboración vínica fuera de los plazos estipulados, siempre y cuando no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° C.27 de fecha 5 de noviembre de 2007, el caldo obtenido será considerado "Producto en Infracción" artículo 23, inciso d), de la Ley N° 14.878, y tendrá como destino la destilación o derrame voluntario previo decomiso, haciéndose pasible el responsable de las sanciones previstas en el artículo 24, inciso d), de la Ley N° 14.878.

7° — Los mostos sulfitados obtenidos podrán utilizarse como edulcorantes de los vinos de cosechas anteriores durante el período de elaboración. Para ello deberá habérselo denunciado a este Instituto mediante Parte Semanal, Formulario CEC-01 y su riqueza azucarina deberá cumplimentar la relación exigida por la reglamentación vigente, tomando como referencia el grado fijado para la zona en el año anterior.

8° — El falseamiento, la omisión o errores de los datos requeridos en las notas aludidas en el Punto 4° de la presente, serán sancionados por el artículo 24, inciso i), de la Ley N° 14.878, si de los hechos constatados no surgiere una infracción mayor.

9° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Guillermo D. García.

Comisión Federal de Impuestos

IMPUESTOS

Resolución 610/2012

Prorrógase la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos.

Bs. As., 18/4/2012

VISTO el Expediente N° 839/2011, caratulado "Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/Solicita estudio de la prórroga de la vigencia de la Ley 24.625 y su asignación específica", y

CONSIDERANDO:

Que el Representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó formalmente que la Comisión Federal de Impuestos se expida respecto de la Ley 26.658 que dispuso la prórroga de la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos (Ley 24.625) y de la asignación específica.

Que mediante el artículo 1° se prorrogó hasta el 31 de diciembre del año 2011 la vigencia del impuesto, y por el artículo 2°, la asignación específica prevista en el artículo 11 de la Ley 25.239 (100% para ANSES: Administración Nacional de la Seguridad Social).

Que el texto de la citada Ley 26.658 se transcribe íntegramente a continuación:

"ARTICULO 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2011, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la Ley 24.625 y sus modificaciones.

"ARTICULO 2° — Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la Ley 25.239, modificatoria de la Ley 24.625.

"ARTICULO 3° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos, respecto del artículo 1°, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2011, inclusive.

"ARTICULO 4°— Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional".

Que la Ley 26.658 fue sancionada con los votos afirmativos de 125 Diputados y de 34 Senadores —según surge de las Actas de las sesiones de cada Cámara—, cuando hubiera correspondido contar con el voto afirmativo de, por lo menos, 157 Diputados y de 37 Senadores, para cumplir con el requisito de "la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara" (inciso 3°, artículo 75, Constitución Nacional).

Que en el Senado de la Nación se produjo una extensa discusión acerca de la necesidad o no de contar con una mayoría calificada para sancionar la prórroga de un impuesto con asignación específica. El criterio de la simple mayoría de los miembros presentes para aprobar la prórroga de una asignación específica ha sido sostenida en más de una oportunidad, con fundamento en que "prorrogar" la vigencia de un impuesto no equivale a "establecer" ni "modificar" la asignación específica: verbos que utiliza la Constitución Nacional en el inciso citado precedentemente.

Que la Comisión Federal de Impuestos hizo mérito en más de una ocasión de esta situación, sosteniendo el criterio contrario: la prórroga consiste en continuar detrayendo recursos de la masa coparticipable para asignarlos a un fin específico y, por tanto, debería observarse estrictamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales. Por ejemplo, en oportunidad de dictar la Resolución N° 231 de 2003, referida a la primera prórroga del mencionado impuesto. En aquella ocasión el Comité Ejecutivo señaló que *"... la prórroga dispuesta por la Ley 25.064 de la Ley 24.625 no ha seguido el procedimiento dispuesto por aquella norma constitucional. Esto significa que sí se ha prorrogado el impuesto como tal, mas no la afectación específica. O sea que desde su vencimiento (operado el 31 de Enero de 1999; ver artículo 2°, primer párrafo de la Ley 24.625 citada precedentemente) el producido de dicho impuesto debió coparticiparse según el régimen general de la Ley-Convenio 23.548, modificatorias y complementarias".* Este criterio fue ratificado por el Plenario de Representantes en la Resolución N° 97 de 2004. El Gobierno Nacional se agravió de lo resuelto por la Comisión e interpuso recurso extraordinario de apelación, contando con dictamen favorable del Procurador General de la Nación, sin que se haya pronunciado, aún, la Corte Suprema de Justicia.

Que con ocasión de expedirse acerca del gravamen creado por la nueva Ley de Medios Audiovisuales, la Comisión ha sostenido que le corresponde el "control y fiscalización" de lo normado en el inciso 2° del artículo 75 de la Constitución Nacional, comprendiendo no solamente la integración a la masa coparticipable del producido de las contribuciones directas e indirectas que establezca el Congreso de la Nación, sino también las asignaciones específicas que se pretendan establecer por el inciso 3° del mismo artículo en tanto afectan y determinan el "quantum" de dicha masa para su distribución, según se desprende de la lectura del mencionado inciso 2 al expresar textualmente:

"Artículo 75.- Corresponde al Congreso: (...)

"2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

(...)

"Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición". (El destacado no corresponde al texto original).

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica.

Que la presente resolución se dicta en el marco de la doctrina establecida por Resolución General Interpretativa N° 28, correspondiendo, por lo tanto, el dictado de una resolución ordinaria o común, por no ser de aquellas a las que se refiere el inciso e) del artículo 11, de la Ley Convenio 23.548.

Por ello y lo dispuesto en los artículos 2° y 11, incisos b), c) y d), de la Ley Convenio 23.548,

EL COMITE EJECUTIVO
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Decidir que, por las razones expuestas en los considerandos de la presente, el producido del impuesto establecido por la Ley 24.625 (Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de cada Paquete de Cigarrillos efectuada en el Territorio Nacional), prorrogado por la Ley 26.658, corresponde que sea distribuido de conformidad con el régimen general previsto por la Ley-Convenio 23.548, modificatorias y complementarias, durante todo el ejercicio fiscal 2011.

Art. 2° — Regístrese, notifíquese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todos los fiscos adheridos, publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION por un (1) día y una vez firme, proceder al archivo de las presentes actuaciones. — Débora M. V. Bataglini. — Daniel R. Hassan.

Unidad de Información Financiera

LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO

Resolución 66/2012

Personas Físicas o Jurídicas alcanzadas por la regulación del Banco Central de la República Argentina para operar como Remesadoras de Fondos dentro y fuera del Territorio Nacional. Modificación del Reporte Sistemático para Empresas Prestatarias o Concesionarias de Servicios Postales que realicen Operaciones de Giros de Divisas o de Traslado de Distintos Tipos de Moneda o Billete.

Bs. As., 19/4/2012

VISTO el Expediente N° 287/2012 del registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, lo dispuesto en las Leyes N° 25.246 (B.O. 10/5/2000), N° 26.683 (B.O. 21/6/2011), N° 26.734 (B.O. 28/12/2011); los Decretos N° 290/07 (B.O. 29/3/2007) y N° 1936/10 (B.O. 14/12/2010), las Resoluciones UIF N° 125/09 (B.O. 11/5/2009) modificada por Resolución UIF N° 28/2012 (B.O. 22/2/2012); N° 11/11 (B.O. 14/1/2011) modificada por Resolución UIF N° 52/2012 (B.O. 3.4.2012); N° 50/11 (B.O. 1/4/2011); N° 51/11 (B.O. 1/4/2011); N° 70/11 (B.O. 30/5/2011); N° 104/10 (B.O. 21/7/2010) modificada por Resoluciones UIF N° 165/11 (B.O. 17/10/2011) y 12/12 (B.O. 20/1/2012); y N° 220/11 (B.O. 1/12/2011),y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 6° de las Leyes N° 25.246 y modificatorias y N° 26.734 esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA es el Organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos (artículo 303 del Código Penal) y de Financiación del Terrorismo (artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal).

Que el inciso 2. del artículo 13 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que es competencia de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de Lavado de Activos o de Financiación del Terrorismo y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del MINISTERIO PUBLICO, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Que, a esos efectos, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera en su artículo 20 una serie de Sujetos Obligados a informar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que con motivo de la modificación introducida en el artículo 4° de la Ley N° 24.144 (Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) mediante la sanción de la Ley N° 26.739, las "remesadoras de fondos (...) así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria", se encuentran bajo la órbita de regulación y control del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que los Sujetos Obligados, entre los que se encuentran enumerados —en el inciso 2. in fine del artículo 20 de la citada Ley—, las PERSONAS FISICAS O JURIDICAS AUTORIZADAS POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA OPERAR EN LA TRANSMISION DE FONDOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL deben cumplir con las disposiciones de los artículos 14; 20 bis; 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme la reglamentación dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que en virtud de lo indicado en los párrafos que anteceden, las "remesadoras de fondos" son Sujetos Obligados al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias define el contenido del deber de informar que tienen los Sujetos Obligados; prescribe que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los mismos cumplirán ante ella el deber de informar establecido por el artículo 21 de la mencionada ley y dispone que los Sujetos Obligados constituidos como Personas Jurídicas deberán designar un Oficial de Cumplimiento.

Que en el inciso a. del artículo 21 precitado, se establecen las obligaciones a las que quedarán sometidos los Sujetos Obligados disponiéndose asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que el inciso b. del artículo 21 define el concepto de operación sospechosa y dispone que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informarlas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que, a su turno, el inciso c. del mencionado artículo dispone que los Sujetos Obligados deberán abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley.

Que el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246, y sus modificatorias, define el concepto de "cliente"; y establece que los Sujetos Obligados deberán requerir a sus clientes cierta información mínima, a los efectos de su identificación; adoptar medidas adicionales razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes; prestar especial atención a las transacciones realizadas por las Personas Expuestas Políticamente; contar con un manual de procedimiento de prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo; designar un Oficial de Cumplimiento; conservar la información y reportar los "hechos" u "operaciones sospechosas" de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo observando los plazos establecidos, todo ello, conforme la reglamentación emitida por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para:

- Solicitar informes, documentos, y todo otro elemento que estime útil, a cualquier organismo público y a personas físicas o jurídicas —públicas o privadas— y que, en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, los Sujetos Obligados no podrán oponer a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA los secretos bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad (inciso 1.).

- Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones legalmente establecidas (inciso 4.).

- Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los Sujetos Obligados y establecer los procedimientos de Supervisión, Fiscalización e Inspección In Situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y de las resoluciones dictadas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (inciso 7.).

- Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (inciso 8.).

- Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los Sujetos Obligados, previa consulta con los Organismos específicos de Control; estableciéndose que estos últimos podrán dictar normas de

procedimiento complementarias sin ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones. (inciso 10.).

Que a los efectos de emitir la presente resolución esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en cuenta las nuevas 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI) —aprobadas durante el presente año—, específicamente la Recomendación N° 16 y su Nota interpretativa, como así también, otros antecedentes internacionales en materia de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo.

Que también se tuvo en consideración lo establecido en las Resoluciones UIF N° 125/09 —modificada por Resolución UIF N° 28/2012— (Prevención de Financiación del Terrorismo); N° 11/11 —modificada por Resolución UIF N° 52/2012— (Personas Expuestas Políticamente); N° 50/11 (Registración de los Sujetos Obligados y, en su caso, de los Oficiales de Cumplimiento); N° 51/11 (Sistema de Reporte de Operaciones Sospechosas “on line”); N° 70/11 (Reporte Sistemático de Operaciones) y N° 104/10 —modificada por Resoluciones UIF N° 165/11 y 12/12— y N° 220/11 (Procedimientos de Supervisión, Fiscalización e Inspección in Situ).

Que por la presente se modifica el Reporte Sistemático de Operaciones previsto en el artículo 6° de la Resolución UIF N° 70/2011, disponiéndose que a partir del primero de julio de 2012 los Sujetos Obligados a que se refiere la presente Resolución y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete (artículo 20, inciso 11., de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) deberán informar hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que sus clientes hayan realizado en el mes calendario inmediato anterior que superen la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), sea en un sola operación o por la sumatoria de las operaciones que hubieran realizado.

Que asimismo, se prevé que hasta la entrada en vigencia de los nuevos Reportes Sistemáticos, las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 23/2011 (B.O. 21/1/2011), deberán continuar efectuando los reportes sistemáticos como hasta el presente.

Que se ha formulado la consulta prevista en el inciso 10. del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 14, incisos 7. y 10., 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1° — Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados a los que se dirige la misma deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

CAPITULO I. DEFINICIONES.

Art. 2° — A los efectos de la presente Resolución se entenderá por:

a) Sujetos Obligados: las personas físicas o jurídicas alcanzadas por la regulación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para operar como remesadoras de fondos dentro y fuera del territorio nacional.

b) Cliente: todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Asimismo quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones del artículo 46 del Código Civil y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho.

En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como:

- Habituales: son aquellos clientes ordenantes de transferencias que realizan operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos SESENTA MIL ($ 60.000) o su equivalente en otras monedas.

- Ocasionales: son aquellos clientes beneficiarios de transferencias (cualquiera sea el monto por el que operen) y aquellos clientes ordenantes de transferencias que realizan operaciones por un monto anual inferior a la suma de pesos SESENTA MIL ($ 60.000) o su equivalente en otras monedas.

A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración las operaciones realizadas por año calendario.

c) Personas Expuestas Políticamente: se entiende por Personas Expuestas Políticamente a las comprendidas en la resolución de la UIF vigente en la materia.

d) Reportes sistemáticos son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los Sujetos Obligados, a la UIF, en forma mensual mediante sistema on line, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 14, inciso 1., y 21, inciso a., de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

e) Operaciones Inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial o tributario del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

f) Operaciones Sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, no guarden relación con el Perfil de Cliente (conforme artículo 20, de la presente) o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos; o aun cuando tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

g) Propietario/Beneficiario: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el VEINTE (20) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica, u otros entes asimilables de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

CAPITULO II. POLITICAS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO. INFORMACION DE LOS ARTICULOS 20 BIS, 21 Y 21 BIS DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS.

Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos, 20 bis, 21 a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.

La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad.

b) La designación de un Oficial de Cumplimiento; conforme lo establece el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 20 del Decreto N° 290/07 y modificatorio.

c) La implementación de auditorías periódicas.

d) El programa de capacitación del personal.

e) La implementación de medidas que les permitan a los Sujetos Obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

g) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.

Art. 4° — Manual de procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo es el documento en el cual el Sujeto Obligado deberá desarrollar por lo menos las siguientes cuestiones:

a) Políticas de prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, adoptadas por la máxima autoridad conforme al artículo precedente.

b) Especificaciones del programa de capacitación del personal.

c) Mecanismos que permitan constatar el conocimiento del presente manual de procedimientos, por parte de los empleados.

d) Procedimientos de prevención para las áreas operativas.

e) Procedimientos coordinados para el control y monitoreo.

f) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas.

g) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, con carácter confidencial excepto para el Oficial de Cumplimiento, quien actúa en el proceso de monitoreo, control, diseño y programación de los criterios implementados y aquellas personas que lo asistan en el cumplimiento de sus funciones.

h) Los procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.

i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

j) Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento.

k) Procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente y por el Oficial de Cumplimiento.

l) Plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado del Sujeto Obligado debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

ll) Políticas y procedimientos de conservación de documentos.

m) Funciones de la auditoría y procedimientos de control interno establecidos tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

n) El régimen sancionatorio para el personal del Sujeto Obligado, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente.

Art. 5° — Aprobación y disponibilidad del manual de procedimientos. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados para todos los empleados, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan y debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar el conocimiento por parte de estos últimos.

El detalle de las parametrizaciones que los Sujetos Obligados hayan establecido a los efectos de la prevención y detección de operaciones inusuales de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo será confidencial, excepto para el Oficial de Cumplimiento, quienes actúan en el proceso de monitoreo, control, diseño y programación de los criterios implementados, y quienes lo asistan en el cumplimiento de sus funciones.

El manual de procedimientos y el detalle de las parametrizaciones deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6° — Designación del Oficial de Cumplimiento. Los Sujetos Obligados que se encuentren constituidos como personas jurídicas deberán designar un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el Decreto N° 290/07 y su modificatorio. El Oficial de Cumplimiento será responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en virtud de esta resolución y de formalizar las presentaciones ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Deberá comunicarse a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo en el órgano de administración, fecha de designación y número de C.U.I.T. o C.U.I.L., los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo de dicho Oficial de Cumplimiento. Esta comunicación debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/11 y además, por escrito en la sede de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA acompañándose toda la documentación de respaldo.

El Oficial de Cumplimiento deberá constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas. Una vez que haya cesado en el cargo deberá denunciar el domicilio real, el que deberá mantenerse actualizado durante el plazo de CINCO (5) años contados desde el cese.

Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse fehacientemente a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho, continuando la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento hasta la notificación de su sucesor a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irres-

tricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Los Sujetos Obligados podrán designar asimismo un Oficial de Cumplimiento suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia de este último. A estos fines deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades que para la designación del titular.

Los Sujetos Obligados deberán comunicar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, dentro de los CINCO (5) días de acaecidos los hechos mencionados en el párrafo precedente, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual se encontrará en funciones.

Art. 7° — El Oficial de Cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Velar por el cumplimiento de las políticas establecidas por la máxima autoridad del Sujeto Obligado para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

b) Diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

c) Diseñar e implementar políticas de capacitación formalizadas a través de procedimientos de entrenamiento y actualización continuos en la materia para los empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas.

d) Analizar las operaciones realizadas para detectar eventuales operaciones sospechosas.

e) Formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

f) Llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas (que contenga e identifique aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas).

g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación.

j) Prestar especial atención al riesgo que implican relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (www.fatf-gafi.org).

En igual sentido deberán tornarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación ("paraísos fiscales") según los términos del Decreto N° 1037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, como asimismo a cualquier amenaza de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

Art. 8° — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.

Art. 9° — Programa de capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un Programa de capacitación sobre prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo dirigido a sus empleados, que debe contemplar:

a) La difusión de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la presente Resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas.

b) La adopción de un plan de capacitación de los empleados sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado.

Art. 10. — Area de Recursos Humanos. Los Sujetos Obligados deberán adoptar sistemas adecuados de preselección para asegurar normas estrictas de contratación de empleados y de monitoreo de su comportamiento, proporcionales al riesgo vinculado con las tareas que los empleados lleven a cabo, conservando constancia documental de la realización de tales controles, con intervención del responsable del área de Recursos Humanos.

CAPITULO III. POLITICA DE IDENTIFICACION Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. INFORMACION DE LOS ARTICULOS 20 BIS, 21 Y 21 BIS DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS.

Art. 11. — Política de identificación. Los Sujetos Obligados deberán elaborar y observar una política de identificación y conocimiento del cliente, cuyos contenidos mínimos deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 20 bis, 21 inciso a. y 21 bis, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290/07 y modificatorios y la presente resolución.

Art. 12. — La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente.

La contratación de productos y/o servicios así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda—, con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:

a) Al iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución referida a Personas Expuestas Políticamente (Resolución UIF N° 11/11, modificada por Resolución UIF N° 52/12 y la que en el futuro la reemplace o modifique o sustituya), verificar que tanto ordenantes como beneficiarios no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 125/09, modificada por Resolución UIF N° 28/12 y la que en el futuro la reemplace o modifique o sustituya) y solicitar información sobre los motivos de la operación.

b) Adicionalmente, para el caso de los clientes habituales, se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente Resolución.

Art. 13. — Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales.

I. En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellido completos.

b) Fecha y lugar de nacimiento.

c) Nacionalidad.

d) Sexo.

e) Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte.

f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder.

g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).

h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, de acuerdo con la resolución UIF vigente en la materia.

II- En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente.

Art. 14. — Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales-Habituales.

I. En el supuesto de Personas Jurídicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:

a) Denominación o Razón social.

b) Fecha y número de inscripción registral.

c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a Personas Jurídicas extranjeras en caso de corresponder.

d) Fecha del contrato o escritura de constitución.

e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.

f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).

g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.

h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.

i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme los puntos a) a j) del artículo 13.

j) Titularidad del capital social (actualizada).

k) Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica.

II. En el caso de personas jurídicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto por el artículo 20 de la presente Resolución.

Art. 15. — Datos a requerir a Organismos Públicos. Los Sujetos Obligados deberán determinar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de organismos públicos:

a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente.

b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, asimismo deberá informar su número de C.U.I.L.

c) C.U.I.T., domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario se desempeña.

d) Domicilio real del funcionario (calle, número, localidad, provincia y código postal).

Art. 16. — Datos a requerir de los Representantes. La información a requerir al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá ser análoga a la solicitada al cliente persona física y a su vez deberá requerirse el correspondiente acta y/o poder, del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.

Art. 17. — UTES, Agrupaciones y otros entes. Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación, asociaciones, fundaciones, fideicomisos y otros entes con o sin personería jurídica.

Art. 18. — Los Sujetos Obligados deberán:

a) cuando actúen como Entidad Ordenante: i) identificar al ordenante (conforme artículos 11 a 17 y 20, según corresponda) y al beneficiario (nombres y apellidos completos; tipo y número de Documento Nacional de Identidad o equivalente y domicilio —calle, número, localidad, provincia y país—) y ii) indicar número de cuenta (cuando se utilice para realizar la operación) o asignar a la operación un número único de individualización que permita su trazabilidad.

El Sujeto Obligado deberá adoptar todos los recaudos necesarios al momento de incorporar los datos del ordenante, para asegurarse que la información sea completa y exacta.

La información deberá permanecer con la transferencia, a través de la cadena de pagos.

b) cuando actúen como Entidad beneficiaria: i) tomar medidas necesarias para identificar las transferencias que carezcan de la información requerida sobre el ordenante y/o beneficiario; ii) identificar y verificar la identidad del beneficiario (conforme artículos 11 a 17, según corresponda, si no ha sido previamente verificada).

En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otro Sujeto Obligado alcanzado

por la presente normativa se presume que se verificó el principio de “conozca a su cliente”.

En el caso de fondos provenientes de una entidad financiera del exterior, se presume que aquella entidad verificó el principio de “conozca a su cliente”.

Dichas presunciones no relevan al Sujeto Obligado de cumplimentar los requisitos de identificación y conocimiento del cliente, establecidos en estas normas, respecto de los clientes destinatarios de los fondos.

c) Verificar que tanto ordenantes como beneficiarios no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos.

d) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos.

e) Cuando existan elementos que lleven a suponer que los clientes no actúan por cuenta propia, obtener información adicional sobre la verdadera identidad de la persona (titular/cliente final o real) por cuenta de la cual actúa y tomar medidas para verificar fehacientemente su identidad.

f) Prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen personas de existencia ideal como un método para realizar sus operaciones.

g) Evitar operar con personas de existencia ideal que simulen desarrollar una actividad comercial o una actividad sin fines de lucro.

h) En los casos de Fideicomisos identificar a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios, aplicándose los requisitos de identificación previstos en los artículos que anteceden. Cuando se trate de fideicomisos que no sean financieros y/o no cuenten con autorización para la oferta pública, deberá adicionalmente determinarse el origen de los bienes fideicomitidos y de los fondos de los beneficiarios.

i) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (www.fatf-gafi.org).

j) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación (“paraísos fiscales”) según los términos del Decreto N° 1037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

k) Al operar con otros Sujetos Obligados deberán solicitar a los mismos una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activo y Financiación del Terrorismo.

l) Adoptar políticas de análisis de riesgo. Cada sujeto obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control.

ll) Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada sujeto obligado.

m) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado, cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por el Sujeto Obligado se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración que el movimiento que registre el cliente guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por el mismo.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por montos, frecuencias o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

n) En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma.

ñ) Cuando a juicio del Sujeto Obligado se hubieran realizado o tentado operaciones sospechosas, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo VI de la presente resolución.

Art. 19. — La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

a) La determinación del perfil de cada cliente.

b) El seguimiento de las operaciones realizadas por los clientes.

c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil de cada cliente.

Art. 20. — Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.

En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Art. 21. — Indelegabilidad. Las obligaciones emergentes del presente Capítulo, no podrán ser delegadas en terceras personas ajenas a los Sujetos Obligados.

CAPITULO IV. LEGAJO DEL CLIENTE. CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION.

Art. 22. — Legajo del cliente. El legajo del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los artículos 11 a 17 (según corresponda) y 20 de la presente Resolución.

Asimismo, deberá incluir todo dato intercambiado entre el cliente y el Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debido conocimiento del cliente.

Cuando el Legajo del Cliente sea requerido por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá remitirse, junto con el mismo, las constancias que prueben el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado n) del artículo 18 de la presente Resolución.

Art. 23. — Conservación de la documentación. Conforme lo establecido por el artículo 20 bis; 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias y su decreto reglamentario, los Sujetos Obligados deberán conservar y mantener a disposición de las autoridades competentes, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y permita la reconstrucción de la operatoria, la siguiente documentación:

a) Respecto de la identificación y conocimiento del cliente, el legajo y toda la información complementaria que haya requerido, durante un período mínimo de DIEZ (10) años, desde la finalización de las relaciones con el cliente.

b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias certificadas por el Sujeto Obligado, durante un período mínimo de DIEZ (10) años, desde la realización de las operaciones.

c) El registro del análisis de las operaciones inusuales previsto en el apartado n) del artículo 18 de la presente Resolución deberá conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años.

d) Los soportes informáticos relacionados con las operaciones deberán conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años a los efectos de la reconstrucción de la operatoria, debiendo el Sujeto Obligado garantizar la lectura y procesamiento de la información digital.

CAPITULO V. REPORTE DE OPERACIONES SISTEMATICO.

Art. 24. — Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA las informaciones que previstas en la resolución UIF vigente en la materia.

CAPITULO VI. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.

Art. 25. — Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo.

Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias, que se describen a mero título enunciativo:

a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.

b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.

c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.

d) Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por los Sujetos Obligados o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentra alterada.

e) Cuando los Clientes no dan cumplimiento a la presente Resolución u otras normas de aplicación en la materia.

f) Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación.

g) Cuando el Cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatibles con el perfil económico del mismo.

h) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

i) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas, o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria “off shore”.

j) Cuando una personas física tuviera distintos domicilios y no existiere razón económica o legal para ello.

k) Las operaciones en las cuales el Cliente no posee una situación financiera que guarde relación con la magnitud de la operación, y que ello implique la posibilidad de no estar operando en su propio nombre, sino como agente para un principal oculto.

l) Los Clientes que realicen operaciones que ostenten una ingeniería financiera llevada a cabo sin una finalidad concreta que la justifique.

ll) Cuando una transferencia electrónica de fondos sea recibida sin la totalidad de la información que la deba acompañar.

m) Cuando se constate que los clientes envían o reciben fondos dentro de una misma ciudad, o entre ciudades muy cercanas entre sí, sin una justificación aparente.

n) Cuando se verifica que los clientes que perciben salarios bajos realizan operaciones por montos elevados que no se corresponden con su nivel de ingreso.

ñ) Cuando se observe que los clientes reciben transferencias por montos pequeños para luego consolidarlos realizando una única transferencia, o que reciben montos similares casi al mismo tiempo.

o) Cuando los clientes suspenden o modifican las condiciones de una operación en cuanto se le solicita información detallada de su operatoria.

p) Cuando se advierten clientes que periódicamente reciben múltiples transacciones de diferentes personas desde diferentes países y viceversa.

q) Cuando se descubre que clientes realizan operaciones por montos que resultan inusuales en relación a los montos transferidos por éstos en el pasado.

r) Cuando se presentan clientes con billetes falsificados, o muchos billetes de baja denominación.

s) Cuando haya clientes que demuestran excesiva curiosidad respecto de las políticas y procedimientos de control interno del Sujeto Obligado.

t) Cuando los clientes intentan estructurar el giro para evadir la normativa vigente.

u) Cuando se adviertan remesas de dinero a fundaciones u organizaciones internacionales que por el volumen operado o la repetición de transacciones resulten llamativas.

v) Innecesaria participación de terceros en la transacción.

w) Cuando un cliente envíe/reciba fondos de/a si mismo, sin motivo aparente.

Art. 26. — Deber de fundar el reporte. El reporte de operaciones sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

Art. 27. — El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Resolución UIF Nº 51/2011 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los Sujetos Obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo de los mismos, la que permanecerá a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y será remitida dentro de las 48 horas de ser solicitada.

Art. 28. — Independencia de los Reportes. En el supuesto de que una operación de reporte sistemático, sea considerada por el Sujeto Obligado como una operación sospechosa, éste deberá formular los reportes en forma independiente.

Art. 29. — Confidencialidad del Reporte. Los Reportes de Operaciones Sospechosas, no podrán ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 inciso c. y 22 de la Ley Nº 25.246 modificatorias, excepto para el caso del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cuando actúe en algún procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ, en el marco de la colaboración que ese Organismo de Contralor debe prestar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 14 inciso 7. de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Art. 30. — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Lavado de Activos será de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

Art. 31. — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación de Terrorismo. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Financiación del Terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto. A tales fines deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución UIF vigente en la materia.

Art. 32. — Informe sobre la calidad del reporte. Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes de operaciones sospechosas, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA emitirá anualmente informes sobre la calidad de los mismos.

CAPITULO VII. SANCIONES.

Art. 33. — Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos en la presente Resolución, será pasible de sanción conforme al Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

CAPITULO VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 34. — Sustituyese el texto del artículo 6º de la Resolución UIF N° 70/2011, por el siguiente: “las personas físicas o jurídicas alcanzadas por la regulación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para operar como remesadoras de fondos dentro y fuera del territorio nacional (artículo 20 inciso 2. in fine de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias) y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete (artículo 20 inciso 11. de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias) deberán informar hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que sus clientes hayan realizado en el mes calendario inmediato anterior que superen la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), sea en un sola operación o por la sumatoria de las operaciones que hubieran realizado.”.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 35. — Hasta la entrada en vigencia de los nuevos Reportes Sistemáticos previstos en el artículo 34 de la presente Resolución, las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF Nº 23/2011 (B.O. 21/1/2011), deberán continuar efectuando los reportes sistemáticos como hasta el presente.

Art. 36. — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbatella.

Ministerio de Salud

TABACO

Resolución 497/2012

Apruébase la Normativa Gráfica de Empaquetado, Venta y Consumo de Productos de Tabaco.

Bs. As., 17/4/2012

VISTO la Ley Nº 26.687 y el Expediente Nº 2002-25070/11-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos de la Ley Nº 26.687 se encuentran el de reducir el consumo de productos elaborados con tabaco; el de reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco; el de reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo; el de prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes y concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de productos elaborados con tabaco.

Que por el artículo 27 de la citada ley se declara como autoridad de aplicación de la misma a este Ministerio.

Que a través de su artículo 7º la mencionada ley establece que en la publicidad o promoción de productos de tabaco deben incluirse mensajes sanitarios y pictogramas de advertencia sobre el daño que produce el hábito de fumar y que tales pictogramas deben ser establecidos para cada mensaje por la autoridad de aplicación de esta ley.

Que mediante el artículo 10 de la ley de visto se dispone que los empaquetados y envases de productos elaborados con tabaco deben llevar insertos una imagen y un mensaje sanitario que describa los efectos nocivos del consumo de productos elaborados con tabaco, de conformidad con el listado expuesto en el artículo 7º de la ley.

Que además la ley, por medio de su artículo 12, exige que los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco incluyan, en UNO (1) de sus laterales, información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar que suministre el MINISTERIO DE SALUD.

Que en el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, así como en los puntos de venta, distribución y entrega por cualquier título, deberá exhibirse en lugar visible UN (1) cartel con la siguiente leyenda “Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años”, y el número de la presente ley.

Que en los lugares en que rija la prohibición de fumar, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición.

Que la autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la ley, debe habilitar como mínimo UN (1) número telefónico gratuito y UNA (1) dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y expuestos en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

Que la ley establece un plazo de (CIENTO OCHENTA) 180 días desde su promulgación para la instrumentación del artículo 7º de la ley y de un año para la vigencia de los artículos 10 a 13 de la misma.

Que a tales efectos es necesario sancionar una normativa gráfica que establezca los contenidos y formatos de las advertencias sanitarias en la publicidad de tabaco y en los envases de productos de tabaco, así como de la cartelería dispuesta por la ley en los sitios de venta y en los lugares donde se prohíbe el consumo.

Que el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL TABACO - DIRECCION DE PROMOCION DE LA SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, de la SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS, ha elaborado un proyecto de Normativa Gráfica de Empaquetado, Venta y Consumo de Productos de Tabaco.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

El MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la NORMATIVA GRAFICA DE EMPAQUETADO, VENTA Y CONSUMO DE PRODUCTOS DE TABACO con sus anexos I y II la cual forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Publíquese la Normativa aprobada por el Artículo 1º en la página web del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.

NORMATIVA GRAFICA
DE EMPAQUETADO, VENTA Y CONSUMO DE PRODUCTOS DE TABACO

Ley 26.687.

Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco.

ANEXO I

OBJETO

Objeto:

La presente normativa regula lo dispuesto por la Ley 26.687 en los aspectos gráficos referidos a la instrumentación de:

1. Advertencias sanitarias en la publicidad de tabaco y en los envases de productos de tabaco.

2. Cartelería dispuesta por la ley en los sitios de venta y en los lugares donde se prohíbe el consumo de productos de tabaco.

ADVERTENCIAS SANITARIAS

1) Advertencias Sanitarias

a) En la publicidad y promoción de productos de tabaco:

En todos los casos la publicidad o promoción de los productos elaborados con tabaco deberá incluir un mensaje sanitario conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 26.687, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20%) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción, conforme el formato y tipografía que se detalla en Anexo II.

En todos los casos se incluirá el pictograma de advertencia sobre el daño que produce fumar que se detalla en el Anexo II. Dicho pictograma estará ubicado de forma adyacente y contigua al lateral derecho o inferior del mensaje sanitario y tendrá similares proporciones que éste.

A partir de la fecha de implementación de esta norma, el primer mensaje sanitario a utilizar será: “FUMAR CAUSA CANCER”.

La publicidad y promoción preexistente que no cumpla con lo dispuesto en esta norma deberá ser retirada en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

b) En envases de productos de tabaco

Los empaquetados y envases de productos elaborados con tabaco llevarán insertos una imagen y un mensaje sanitario que describa los efectos nocivos del consumo de productos elaborados con tabaco, de conformidad con el listado expuesto en el artículo 7º de la Ley 26.687, que será actualizado por la autoridad de aplicación con una periodicidad no superior a dos (2) años ni inferior a un (1) año.

Cada mensaje sanitario y su correspondiente imagen detallados en el Anexo II serán impresos en cada paquete y envase individual de venta al público de los productos elaborados con tabaco, respetando las características gráficas correspondientes.

El mensaje sanitario estará escrito en UN (1) rectángulo negro, sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) inferior de UNA (1) de las superficies principales expuestas. La imagen ocupará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) inferior de la otra superficie principal.

El fabricante o importador deberá adecuar los formatos suministrados a las dimensiones del envase sin alterar sus proporciones ni características gráficas.

En el caso de los cartones de cigarrillos u otros envases de similares características, la imagen será impresa en la cara principal más visible al consumidor, ocupando una de las superficies resultantes de dividir por la mitad la superficie de esa cara por su lado más largo. La leyenda será impresa de igual manera en la cara opuesta.

En el caso de envases cilíndricos, se considerará que es una sola cara principal y se mantendrán las proporciones, ocupándose el 25 % de esa superficie para la imagen y 25 % para la leyenda.

Los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco deberán incluir impreso en uno (1) de sus laterales, la siguiente información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar del Ministerio de Salud: “PARA DEJAR DE FUMAR 0800 999 3040 www.msal.gov.ar/tabaco Ministerio de Salud de la Nación”. La información será volcada dentro de un rectángulo de fondo negro con letras blancas conforme al formato gráfico que se detalla en Anexo II. En el caso que por el formato del paquete o envase no existan laterales, la información deberá, en todos los casos, ser legible y ocupar un espacio no inferior al seis por ciento (6 %) del total de la superficie del envoltorio.

Distribución: Las empresas industrializadoras de productos elaborados con tabaco lanzarán sus unidades al mercado, garantizando la distribución homogénea y simultánea de las diferentes imágenes y mensajes sanitarios, en la variedad que hubiere dispuesto la autoridad de aplicación para cada período. En el presente primer período se distribuirán unidades conteniendo los diez mensajes dispuestos por el artículo 7º de la Ley 26.687. Se entenderá como distribución homogénea, la distribución proporcional de las unidades de productos elaborados con tabaco en los puntos de venta de todo el territorio nacional.

Será responsabilidad del importador del producto elaborado con tabaco el cumplimiento del presente para el caso de aquellos empaquetados y envases de productos importados del exterior.

CARTELERIA

2) Cartelería

a) En puntos de venta:

En el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, así como en los puntos de venta, distribución y entrega por cualquier título, deberá exhibirse en lugar visible UN (1) cartel de un tamaño no inferior a VEINTE (20) centímetros de lado, en letras negras sobre fondo blanco con la siguiente leyenda “Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años. Ley 26.687. 0800 999 3040 controldetabaco@msal.gov.ar” conforme al formato que se detalla en Anexo II.

b) En lugares donde está prohibido fumar:

En los lugares en que rija la prohibición de fumar, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente, en letreros de un tamaño no inferior a TREINTA (30) centímetros de lado colocados en un lugar visible, en letras negras sobre fondo blanco. Los carteles contendrán la siguiente leyenda: “Ambiente libre de humo de tabaco. Prohibido fumar. Ley 26.687. 0800 999 3040 controldetabaco@msal.gov.ar” conforme al formato que se detalla en Anexo II.

ANEXO II

MENSAJES

ADVERTENCIAS.

Cada texto se usará con su respectiva fotografía.

1. Fumar causa cáncer.

2. Fumar causa adicción.

3. Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias.

4. El humo de tabaco es causa de enfermedad y muerte.

5. Fumar causa muerte por asfixia.

6. La mujer embarazada que fuma causa daños irreparables a su hijo.

7. Fumar causa enfisema pulmonar.

8. Fumar causa impotencia sexual.

9. Fumar quita años de vida.

10. Fumar puede causar amputación de piernas.

INFORMACION SOBRE EL SERVICIO GRATUITO PARA DEJAR DE FUMAR DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Deberá exhibirse en los paquetes de productos elaborados con tabaco la siguiente leyenda:

PARA DEJAR DE FUMAR
0800 999 3040
www.msal.gov.ar/tabaco
Ministerio de Salud de la Nación

FRASE PREVENTIVA.

Deberá exhibirse en Puntos de venta un cartel con la siguiente leyenda:

PROHIBIDA LA VENTA, DISTRIBUCION, PROMOCION O ENTREGA,
BAJO CUALQUIER CONCEPTO DE PRODUCTOS ELABORADOS CON
TABACO A MENORES DE 18 AÑOS.
LEY 26.687
0800 999 3040
controldetabaco@msal.gov.ar

FRASE DE PROHIBICION.

Deberá exhibirse en lugares en que rija la prohibición de fumar un cartel con la siguiente leyenda:

AMBIENTE LIBRE DE HUMO DE TABACO
PROHIBIDO FUMAR
LEY 26.687
0800 999 3040
controldetabaco@msal.gov.ar

FAMILIA TIPOGRAFICA. DIN.

DIN-black
ABCDEFGHIJKLMNÑOPQRSTUVWXYZ
abcdefghijklmnñopqrstuvwxyz
0123456789

DIN bold
ABCDEFGHIJKLMNÑOPQRSTUVWXYZ
abcdefghijklmnñopqrstuvwxyz
0123456789

DIN medium
ABCDEFGHIJKLMNÑOPQRSTUVWXYZ
abcdefghijklmnñopqrstuvwxyz
0123456789

DIN-light
ABCDEFGHIJKLMNÑOPQRSTUVWXYZ
abcdefghijklmnñopqrstuvwxyz
0123456789

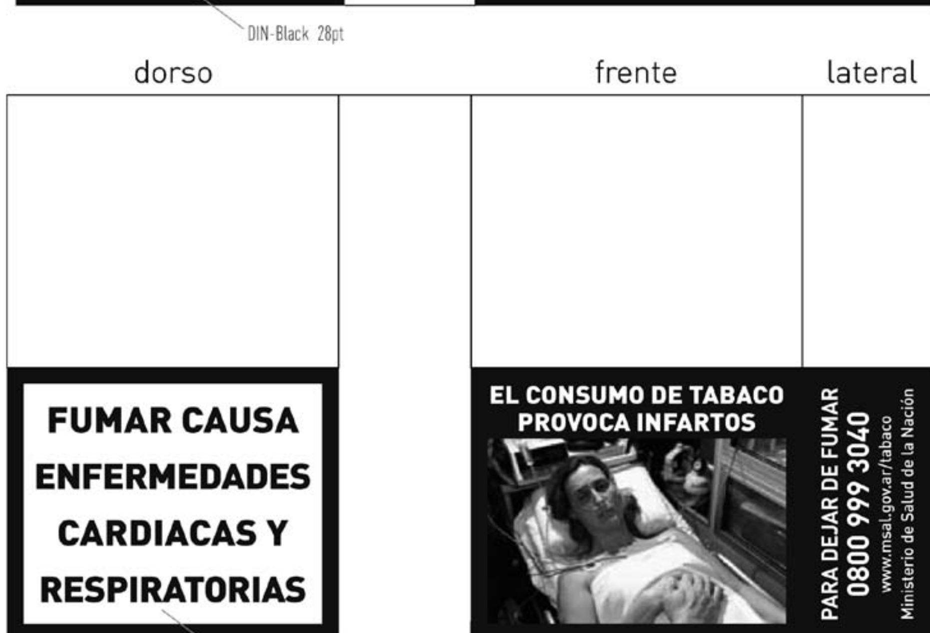
APLICACION GRAFICA

ADVERTENCIAS EN ENVASES DE PRODUCTOS DE TABACO

Formato estándar de 20 cigarrillos

dorso frente lateral
FUMAR CAUSA CÁNCER
CADA CIGARRILLO INTOXICA
PARA DEJAR DE FUMAR
0800 999 3040
www.msal.gov.ar/tabaco
Ministerio de Salud de la Nación
DIN-Black 28pt
DIN-Black 11pt
DIN bold 9,5pt
DIN bold 13pt
DIN medium 7pt







dorso | frente | lateral

FUMAR CAUSA MUERTE POR ASFIXIA

CADA CIGARRILLO DETERIORA TU CAPACIDAD PULMONAR

PARA DEJAR DE FUMAR 0800 999 3040 www.msal.gov.ar/tabaco Ministerio de Salud de la Nación

dorso | frente | lateral

LA MUJER EMBARAZADA QUE FUMA CAUSA DAÑOS IRREPARABLES A SU HIJO

EL TABACO DAÑA EL DESARROLLO DE TU BEBÉ

PARA DEJAR DE FUMAR 0800 999 3040 www.msal.gov.ar/tabaco Ministerio de Salud de la Nación

DIN-Black 14pt | DIN-Black 9,5pt

dorso | frente | lateral

FUMAR CAUSA ENFISEMA PULMONAR

PULMÓN SANO | PULMÓN DE FUMADOR

PARA DEJAR DE FUMAR 0800 999 3040 www.msal.gov.ar/tabaco Ministerio de Salud de la Nación

dorso | frente | lateral

FUMAR CAUSA IMPOTENCIA SEXUAL

EL CIGARRILLO DAÑA TU VIDA SEXUAL

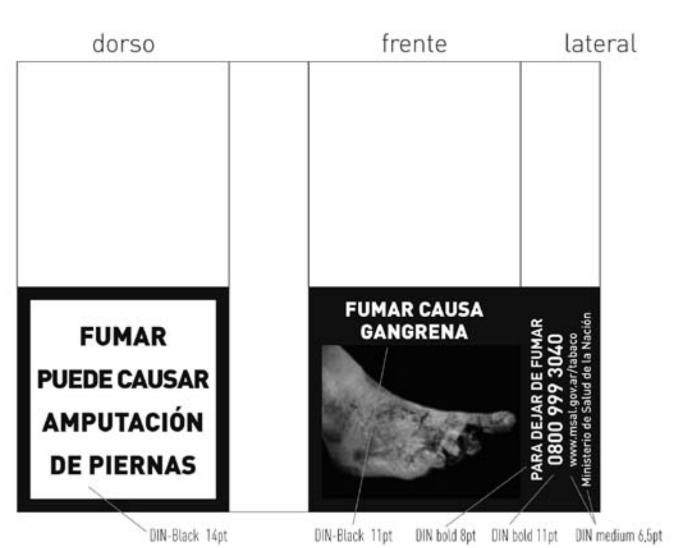
PARA DEJAR DE FUMAR 0800 999 3040 www.msal.gov.ar/tabaco Ministerio de Salud de la Nación

DIN-Black 22pt



Ejemplos para otros formatos de envases





Formato estándar de cartones

dorso

FUMAR CAUSA MUERTE POR ASFIXIA

DIN-Black 46pt

frente



DIN-Black 19pt

DIN bold 19pt

DIN bold 26pt

DIN medium 15pt

Ejemplos de aplicaciones

Caja de 20 cigarrillos



Caja de 10 cigarrillos



Cartón



Caja de tabaco suelto



Caja de cigarros pequeños

Caja de cigarros



ADVERTENCIAS EN LA PUBLICIDAD Y PROMOCION DE PRODUCTOS DE TABACO

FORMATO HORIZONTAL

FUMAR CAUSA CÁNCER







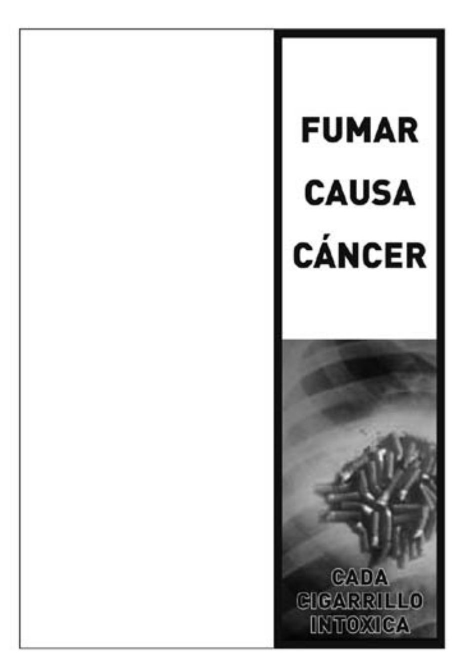
FORMATO CUADRADO







FORMATO VERTICAL







CARTELES

en puntos de venta



CARTELES

en lugares donde está prohibido fumar

Versión en Negro. Alto contraste.



Versión en Negro. Escala de grises.



Versión a color.



MATERIAL GRAFICO

El Ministerio de Salud de la Nación pone a disposición de los fabricantes e importadores de productos de tabaco los archivos digitales del material presentado en esta Normativa Gráfica para su aplicación final en los diversos envases y publicidad.

El material consta de archivos en formato .ai (Adobe Illustrator CS3) y de imágenes en formato TIFF en alta definición.

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE TABACO.

Teléfono: (11) 4384.0324 / (11) 4384.0325

Correo electrónico: normativatabaco@msal.gov.ar

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PASTA CELULOSA Y PAPEL PARA DIARIOS

Resolución 130/2012

Fíjase el volumen estimado de importaciones necesarias para el trimestre abril-junio de 2012 de papel para diario.

Bs. As., 18/4/2012

VISTO el Expediente N° S01:0124987/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley N° 26.736, promulgada el 27 de diciembre de 2011, las Resoluciones N° 9 de fecha 12 de enero de 2012 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y N° 4 de fecha 19 de enero de 2012 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.736 ha declarado de interés público la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios y ha creado un marco regulatorio participativo cuyo objetivo esencial es asegurar para la industria nacional la fabricación, comercialización y distribución regular y confiable de dichos insumos.

Que la producción de papel para diario constituye una actividad primordial, ya que buena parte de la transmisión cultural y periodística en las sociedades modernas se realiza en dicho formato, siendo los medios escritos una fuente vital de acceso a las noticias y a la cultura.

Que en ese contexto y en cumplimiento de la cláusula de acceso igualitario de todos los medios gráficos al citado insumo esencial, así como de la declaración de interés público de la producción de papel para diarios, se establece en el artículo 26 de Ley N° 26.736 que la Comisión Federal Asesora para la Promoción de la Producción y Uso Sustentable de Pasta Celulosa y Papel para Diarios estimará, trimestralmente, las necesidades de importación de pasta celulosa y de papel para diarios, como así también la producción nacional máxima de pasta celulosa y de papel para diarios, a partir de la información provista por los fabricantes, conforme lo previsto en el artículo 20 de la citada ley, a fin de asegurar el abastecimiento pleno del mercado local.

Que el artículo 6° de la Resolución N° 9 de fecha 12 de enero de 2012 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS encomendó al Secretario de Comercio Interior la toma de todas las medidas conducentes a poner en funcionamiento la mencionada Comisión.

Que asimismo, el artículo 8° de la citada resolución fijó el volumen estimado de importaciones necesarias para el trimestre enero-marzo de 2012 en VEINTE MIL (20.000) toneladas de papel para diario y el volumen estimado de producción nacional para idéntico período en CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTAS (42.500) toneladas de idéntico producto, ello en función de los antecedentes obrantes en el mercado de pasta celulosa y papel para diarios.

Que hasta tanto se formalice la integración de la mencionada Comisión, el Secretario de Comercio Interior, en su carácter de Coordinador de la misma, propicia que se mantengan para el trimestre abril-junio de 2012 los volúmenes ya autorizados por la Resolución N° 9 de este Ministerio para el trimestre enero-marzo de 2012, a los fines de asegurar la aplicación de la citada ley.

Que conforme lo establece el artículo 10 de la Ley N° 26.736 el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS es la Autoridad de Aplicación de la presente medida.

Que corresponde expedirse sobre los volúmenes estimados de importaciones necesarias y de producción nacional de papel para diario para el trimestre abril-junio de 2012.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley N° 26.736.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase el volumen estimado de importaciones necesarias para el trimestre abril-junio de 2012 en VEINTE MIL (20.000) toneladas de papel para diario y El volumen estimado de producción nacional para idéntico período en CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTAS (42.500) toneladas de idéntico producto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán G. Lorenzino.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 3311

En la edición del día 16/04/2012, en la que se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

Art. 2° — A efectos de la presente, los vehículos se alquilarán con la condición de que se produzca su retorno al país, dentro del plazo acordado, pudiendo realizar actividades comerciales en la República de Chile.

DEBE DECIR:

Art. 2° — A efectos de la presente, los vehículos se alquilarán con la condición de que se produzca su retorno al país, dentro del plazo acordado, no pudiendo realizar actividades comerciales en la República de Chile.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



CAMARA NACIONAL ELECTORAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONCURSO PUBLICO	
OBJETO:	Llamado a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir, en calidad de suplencia, en la categoría de Auxiliar, las vacantes transitorias generadas en licencias por enfermedad de largo tratamiento.
DESTINATARIOS:	Los mayores de 18 años con estudios secundarios completos, que reúnan los demás requisitos establecidos por el Art. 11° del Reglamento para la Justicia Nacional y que no estén sujetos a las incapacidades previstas por el Art. 12° del citado reglamento.
PLAZOS DE INSCRIPCION:	10 días hábiles desde esta publicación.
HORARIO Y LUGAR DE INSCRIPCION:	De 8:00 a 13:30 hs en la Cámara Nacional Electoral, sita en la calle Leandro N. Alem 232, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
DOCUMENTACION REQUERIDA	Formulario de Inscripción en doble ejemplar (www.pjn.gov.ar). Documento Nacional de Identidad (original y fotocopia de sus partes pertinentes). Título Secundario (original y fotocopia). Currículum Vítae (antecedentes).
En nuestra página www.pjn.gov.ar puede consultar el Reglamento del Concurso: Acordada N° 27/2012 C.N.E. y anexo; programa de la prueba de oposición (redacción y ortografía).	

Dra. ALEJANDRA M. LAZZARO, Secretaria de Cámara Interina.

e. 23/04/2012 Nº 40978/12 v. 23/04/2012

REMATES OFICIALES
Nuevos

BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

SUBASTA PUBLICA

CON BASE AL MEJOR POSTOR

UTILITARIOS

PEUGEOT 504 mod. 1993

PEUGEOT 504 mod. 1996

CAMION

FORD 350 mod. 1988

FURGON

RENAULT EXPRESS mod.1998

SUBASTA: el próximo **4 de mayo**, a las **10.30**, en Esmeralda 660, 3º Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: desde el **23 al 27 de abril** en **Depósito Judicial Deán Funes**, Deán Funes 1777, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes 8 a 12.

CATALOGOS E INFORMES: en Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15, Tel.: 4329-8600, int. 3669/3693 - FAX 4322-6817.

Valor del catálogo $ 15.- (I.V.A. incluido) **OFM 79476**

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 23/04/2012 Nº 40475/12 v. 23/04/2012



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

Ajustes de Valor de Exportación, Resolución General Nº 620/1999 (AFIP) y su modificatoria.

Ref.: Nota Nº 24/2012 (DI RAME)

FECHA: 16/4/2012

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	DESTINO	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	UNITARIO/ KG U$S		AJUSTE (%)	DIFERENCIA DERECHOS	OBSERVACIONES
						DECLARADO	AJUSTADO			
07055EC03000057K	08/01/2007	RUSIA	ZOBERANO S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,82	0,95	19,21	219,79	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000020A	03/01/2007	RUSIA	ZOBERANO S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,82	0,95	19,29	215,94	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000226X	05/02/2007	RUSIA	ZOBERANO S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,82	0,95	18,82	176,73	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000084K	11/01/2007	RUSIA	ZOBERANO S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,82	0,95	18,82	135,14	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000167M	24/01/2007	RUSIA	ZOBERANO S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,82	0,95	18,82	207,91	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000119J	17/01/2007	RUSIA	ZOBERANO S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,82	0,95	19,46	166,4	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000039X	02/01/2007	RUSIA	EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CONOSUR S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,84	0,95	12,71	343,63	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000072F	03/01/2007	RUSIA	EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CONOSUR S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,84	0,95	12,71	171,82	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000264X	10/01/2007	RUSIA	EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CONOSUR S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,84	0,95	12,71	171,82	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000136G	04/01/2007	RUSIA	TERRA ANDINA S.R.L.	1	UVA EN FRESCO	0,80	0,86	7,9	111,59	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000081F	03/01/2007	PAISES BAJOS	TERRA ANDINA S.R.L.	1	UVA EN FRESCO	0,89	1,00	12,61	165,11	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000252H	10/02/2007	PAISES BAJOS	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1	UVA EN FRESCO	1,03	1,07	4,51	116,14	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000141E	2001/2007	PAISES BAJOS	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1	UVA EN FRESCO	1,00	1,07	6,54	130,19	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000083J	11/01/2007	RUSIA	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,92	0,95	2,85	39,27	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000023D	19/01/2007	RUSIA	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1.1	UVA EN FRESCO	0,92	0,95	3,17	27,57	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000108H	24/01/2007	RUSIA	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1.2	UVA EN FRESCO	0,92	0,95	2,00	59,26	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000176M	27/01/2007	RUSIA	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1.1	UVA EN FRESCO	0,92	0,95	2,00	29,63	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000223F	14/02/2007	RUSIA	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1.1	UVA EN FRESCO	0,92	0,95	2,13	118,52	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000251G	10/02/2007	RUSIA	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1.1	UVA EN FRESCO	0,92	0,95	2,00	59,26	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000142F	31/01/2007	RUSIA	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1.1	UVA EN FRESCO	0,93	0,95	1,45	64,73	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000157L	23/01/2007	RUSIA	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1.1	UVA EN FRESCO	0,93	0,95	1,45	16,18	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000067L	24/01/2007	PAISES BAJOS	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1.3	UVA EN FRESCO	0,93	1,01	9,93	87,29	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000067L	24/01/2007	PAISES BAJOS	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1.1	UVA EN FRESCO	0,93	1,00	7,52	140,69	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC03000220C	03/02/2007	PAISES BAJOS	PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	1.2 1.3	UVA EN FRESCO	0,94	1,01	7,81	213,43	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000233E	09/01/2007	PAISES BAJOS	AGRICOLA TARANTO S.A.	1	UVA EN FRESCO	1,00	1,07	6,66	92,65	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000403D	17/01/2007	PAISES BAJOS	AGRICOLA TARANTO S.A.	1	UVA EN FRESCO	1,01	1,07	5,43	76,50	ART. 748 INC. A) C.A.

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	DESTINO	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	UNITARIO/ KG U$S		AJUSTE (%)	DIFERENCIA DERECHOS	OBSERVACIONES
						DECLARADO	AJUSTADO			
07055EC01000724J	29/01/2007	RUSIA	DE LA TORRE ALFONSO Y OTROS	1	UVA EN FRESCO	0,85	0,94	10,04	138,06	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000931J	08/02/2007	RUSIA	DE LA TORRE ALFONSO Y OTROS	1	UVA EN FRESCO	0,85	0,94	10,04	138,01	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000809N	01/02/2007	RUSIA	DE LA TORRE ALFONSO Y OTROS	1	UVA EN FRESCO	0,85	0,94	10,04	138,06	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000461H	18/01/2007	RUSIA	DE LA TORRE ALFONSO Y OTROS	1	UVA EN FRESCO	0,85	0,94	10,04	138,06	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000753L	30/01/2007	RUSIA	DE LA TORRE ALFONSO Y OTROS	1	UVA EN FRESCO	0,85	0,94	10,04	138,06	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000397P	16/01/2007	RUSIA	DE LA TORRE ALFONSO Y OTROS	1	UVA EN FRESCO	0,85	0,94	10,04	138,06	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000478P	18/01/2007	RUSIA	LEVIAND S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,89	0,94	5,52	79,15	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000452H	17/01/2007	RUSIA	LEVIAND S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,89	0,94	5,52	79,15	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000453X	17/01/2007	RUSIA	LEVIAND S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,89	0,94	5,52	79,15	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000797T	31/01/2007	PAISES BAJOS	LEVIAND S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,89	1,01	13,43	192,51	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000798U	31/01/2007	PAISES BAJOS	LEVIAND S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,89	1,01	13,43	192,51	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000643J	24/01/2007	PAISES BAJOS	LEVIAND S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,89	1,01	13,43	192,51	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000448M	17/01/2007	PAISES BAJOS	LEVIAND S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,89	1,01	13,43	192,51	ART. 748 INC. A) CA.
07055EC01000449N	17/01/2007	PAISES BAJOS	LEVIAND S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,89	1,01	13,43	192,51	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000240C	10/01/2007	PAISES BAJOS	LEVIAND S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,95	1,01	6,19	93,87	ART. 748 INC. A) C.A.
07038EC03001633M	19/02/2007	PAISES BAJOS	LEVIAND S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,90	1,01	13,94	195,92	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000782N	31/01/2007	PAISES BAJOS	BLUE LAND S.R.L.	1	UVA EN FRESCO	0,98	1,01	3,5	55,05	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000799V	31/01/2007	PAISES BAJOS	BLUE LAND S.R.L.	1	UVA EN FRESCO	0,98	1,01	3,5	55,05	ART. 748 INC. A) C.A.
07038EC03001980R	27/02/2007	PAISES BAJOS	FRUTICOLA DAMICA S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,88	1,01	16,27	226,22	ART. 748 INC. A) C.A.
07038EC01001633M	19/02/2007	PAISES BAJOS	FRUTICOLA DAMICA S.A.	1	UVA EN FRESCO	0,90	1,01	13,94	195,22	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000425H	26/01/2007	PAISES BAJOS	COOP. AGROIND. Y ORG. QUEBRADA DE ZONDA LTDA.	1	UVA EN FRESCO	0,87	0,98	12,52	137,93	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000293K	11/01/2007	PAISES BAJOS	COOP. AGROIND. Y ORG. QUEBRADA DE ZONDA LTDA.	1	UVA EN FRESCO	0,87	0,98	12,52	138,23	ART. 748 INC. A) C.A.
07055EC01000082G	03/01/2007	PAISES BAJOS	COOP. AGROIND. Y ORG. QUEBRADA DE ZONDA LTDA.	1	UVA EN FRESCO	0,87	0,98	12,52	138,23	ART. 748 INC. A) C.A.

TOTAL DIFERENCIA DE DERECHOS: U$S 6621,22

Los valores imponibles han sido definidos de acuerdo a la R.G. 620/1999 y en concordancia con la Ley 22.415 (Art. 748, inc. a), Código Aduanero)

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (RG 620/99 AFIP): quince (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial del listado de ajuste respectivo.

C.P. DANIEL A. CASIOTTA, Jefe (I), Secc. Fisc. y Val. Export., Dir. Regional Aduanera Mendoza. — JUAN D. S. TAPIA, Jefe (I), Div. Fisc. Op. Aduaneras, Dir. Reg. Aduanera Mendoza. — Abog. ROLANDO H. RODRIGUEZ, Jefe (I), División Jurídica, a/c Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 23/04/2012 Nº 41421/12 v. 23/04/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA

RESOLUCION GENERAL Nº 2300. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio “Registro Fiscal de Operadores de Granos” de la página web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47.

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20168017953	TUMINI ARMANDO ALBERTO	Art. 40 inc. b) - Anexo VI b) 8.
27099923550	MINVIELLE MARTA MARIA	Art. 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 17, b)-An. VI B) 8.
27125913119	MORDENTTI MARIA SUSANA	Art. 40 inc. b) - Anexo VI b) 8.
30710131232	SER AGROMARQUES S.R.L.	Art. 40 inc. b) - Anexo VI b) 8.

Exclusión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
30630899636	JORGE RESCHINI CEREALES S.R.L.	Art. 40 inc. b) - Anexo VI b) 8.

Cont. Púb. ALFREDO R. SAMPERI, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 23/04/2012 Nº 42398/12 v. 23/04/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA

RESOLUCION GENERAL N° 2300 - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

Suspensión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20064062612	ROSSI RUBEN FELIX	Art. 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 17.
20064300106	CASALE RAUL PASCUAL	Art. 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 17.
27221246395	RATTI QUINTANA DELFINA MARIA	Art. 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30637027650	ERCOM S.A.	Art. 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.

Suspensión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20259517126	SUCESION DE PIERGENTILI LUCIANO ADOLFO	Art. 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 13.
30658337595	EUSKA S.A.	Art. 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 13.
30710048548	LAS PIRCAS CEREALES S.A.	Art. 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 17.

Cont. Púb. ALFREDO R. SAMPERI, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 23/04/2012 Nº 42400/12 v. 23/04/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

12/4/2012

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Jorge Luis MUÑOZ (D.N.I. N° 12.131.023), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo, Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, oficina N° 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. CECILIA G. SILVESTRO, Jefe (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 23/04/2012 Nº 41154/12 v. 23/04/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

13/4/2012

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Facundo Oscar CABRAL (D.N.I. Nº 28.368.266), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo, Laudo Nº 15/91 (T.O. Resolución S.T. Nº 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º piso, oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. CECILIA G. SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles administrativos.

e. 23/04/2012 Nº 41159/12 v. 23/04/2012

MINISTERIO DE SEGURIDAD

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición Nº 8/2012

Bs. As., 12/4/2012

VISTO lo propuesto por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su 27º período de sesiones mediante Resolución A.1053 (27) de noviembre de 2011, aprobó las nuevas Directrices para efectuar Reconocimientos de conformidad con el Sistema Armonizado de Reconocimiento y Certificación (SARC), que revoca la Resolución A.997 (25).

Que la Prefectura oportunamente, mediante la Ordenanza Nº 2/86 (DPSN) Reglamentación del Título 2, Capítulo 4 del REGINAVE. Régimen de Inspecciones de Seguridad de Buques y Artefactos Navales y Otorgamiento del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación incorporó la Resolución A.997 (25).

Que la modificación actualiza la referencia a la nueva Resolución que revoca la Resolución A.995 (25), mencionada en la Ordenanza Nº 2/86. Se considera que la modificación propuesta no sufrirá impacto en la flota dado que las nuevas Directrices no representan un cambio radical de las prescripciones existentes.

Que es función de la Prefectura Naval Argentina, actualizar y/o modificar las Publicaciones de la Institución conforme lo establece la Publicación R.I. PNA 3-001 Reglamento de Publicaciones.

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Volante Rectificativo a la Ordenanza Nº 2/86 (DPSN) del Tomo 2 Régimen Administrativo del Buque "Reglamentación del Título 2, Capítulo 4 del REGINAVE. "Régimen de Inspecciones de Seguridad de Buques y Artefactos Navales y Otorgamiento del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación", a partir de la fecha de la presente Disposición.

ARTICULO 2º — Por la DIRECCION DE PLANEAMIENTO, procédase a la impresión, distribución, difusión y actualización en el Sitio Oficial en INTERNET e INTRANET del referido Volante y sus agregados que se adjuntan a la presente, como asimismo su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Posteriormente corresponderá su archivo en el Organismo propiciante como antecedente. — OSCAR A. ARCE, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

VOLANTE RECTIFICATIVO

Publicación: R.G. PNA 3-022 "Ordenanzas" - Tomo 2 "Régimen Administrativo del Buque" - Ordenanza Nº 2-86 (DPSN) "Reglamentación del Título 2, Capítulo 4 del REGINAVE. Régimen de Inspecciones de Seguridad de Buques y Artefactos Navales y Otorgamiento del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación".

Volante Rectificativo Nº 4.

Fecha de Entrada en Vigor: A partir de la fecha de publicación del presente.

Expte.: CUDAP:EXPPNA - S02 10867/2012.

REEMPLAZAR la hoja por la que se adjunta.

V.R. Nº 4 /12

Expte. CUDAP: EXPNA-S02: 10867/2012.

Agregado Nº 1 a la Ordenanza Marítima Nº 2-986.

1. Reglamentación del Artículo 204.0203, del REGINAVE.

A los efectos de establecer las distintas clases de inspecciones a que deben ser sometidos los buques y artefactos navales inscritos en la matrícula mercante nacional, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

IA: Inspección anual.
IR: Inspección de renovación.
II: Inspección intermedia.
IC: Inspección complementaria.
IIS: Inspección intermedia en seco.
IIF: Inspección intermedia a flote.

1.1. Buques obligados a poseer los certificados internacionales de seguridad mencionados en el Artículo 204.0301, del REGINAVE.

1.1.1. El reconocimiento y certificación de los buques que deban poseer certificados de seguridad internacionales, se realizará conforme lo establecido en el Convenio SOLAS 74 en su forma enmendada vigente.

1.1.2. A tal efecto, el alcance y periodicidad de los reconocimientos serán los establecidos en la Resolución A.1053 (27) en su forma enmendada por la Organización Marítima Internacional. V.R. Nº 4/12.

1.1.3. En particular, las reconocimientos de los buques de pasaje de trasbordo rodado, se complementarán con lo establecido en la Resolución A.794 (19) y la Circular MSC/Circ.956 en su forma enmendada.

1.1.4. Los modelos de los certificados se ajustarán a lo prescrito en el Apéndice al Convenio SOLAS 74, conforme el sistema armonizado de reconocimientos y certificación y traducción al idioma inglés.

1.2. Buques obligados a poseer el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, conforme a las previsiones del Artículo 204.0401, del REGINAVE y cuyos plazos máximos de validez se indican en el Artículo 204.0403, del mismo texto reglamentario:

1.2.1. De pasajeros, incluidos transbordadores, de arqueo igual o superior a 50 T.A.T.:

1.2.1.1. De navegación marítima nacional, incluida rada o ría:

Especialidad	Aniversarios			
	1º	2º	3º	4º
Casco		IIS		IR
Máquinas		II		IR
Electricidad		II		IR
Armamento	IC	II	IC	IR
Radio		II		IR

1.2.1.2. De navegación fluvial, lacustre o de interior de puerto:

Los buques que efectúen navegación en estas zonas serán sometidos al mismo régimen de inspecciones que el previsto en 1.2.1.1., excepción hecha en la especialidad casco, en que se substituirá la inspección intermedia en seco por inspección intermedia a flote.

1.2.2. De pasajeros, incluido transbordadores, de arqueo menor de 50 T.A.T.:

1.2.2.1. De navegación marítima nacional, incluida rada o ría:

Especialidad	Aniversarios					
	1º	2º	3º	4º	5º	6º
Casco			IIS			IR
Máquinas			II			IR
Electricidad			II			IR
Armamento		IC	II		IC	IR
Radio		II		II		IR

e. 23/04/2012 Nº 41456/12 v. 23/04/2012

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 68/2012

Bs. As., 27/3/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0189943/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa Ets FLORIMOND DESPREZ Veuve & Fils. SAS, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Don Daniel Marie Joseph de LAGUARIGUE DE SURVILLIERS, ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de trigo fideo MIRADOUX, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha dictaminado al respecto.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su de fecha 12 de octubre de 2011, según Acta Nº 387, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar e presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénese la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de trigo fideo MIRADOUX, solicitada por la empresa Ets FLORIMOND DESPREZ Veuve & Fils. SAS., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Don Daniel Marie Joseph de LAGUARIGUE DE SURVILLIERS.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad una vez cumplido el artículo 3º.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 23/04/2012 Nº 41448/12 v. 23/04/2012

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución Nº 430/2012

Bs. As., 16/4/2012

VISTO el Expediente N° 643/12 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del Visto se encuentra relacionado con la licencia correspondiente a LV2 RADIO GENERAL PAZ, de la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, bajo la titularidad de RADIODIFUSORA MEDITERRANEA S.R.L.

Que con fecha 17 de noviembre de 2011, mediante sentencia dictada en los autos caratulados "RADIODIFUSORA MEDITERRANEA S.A. - QUIEBRA SIMPLE" (Expte. Nº 2143509/36), en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial de 39na. Nominación - Conc. y Soc. Nro. 7 de la provincia de CORDOBA, se comunica a este organismo el decreto de quiebra correspondiente a la firma RADIODIFUSORA MEDITERRANEA S.A.

Que si bien en la quiebra la licenciataria figura como una sociedad anónima, no consta la aprobación del cambio de tipo societario respecto de la sociedad de responsabilidad limitada.

Que el titular del juzgado aludido requirió a esta AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, la emisión de un "...pronunciamiento expreso con arreglo a lo

dispuesto por el art. 50 último párrafo de la Ley 26.522 (texto reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 1225/10)...".

Que el artículo 50 de la Ley N° 26.522 en su inciso g) establece que las licencias se extinguirán por la quiebra del licenciatario.

Que el último párrafo de la misma norma establece que en caso de producirse la extinción de la licencia por alguna de las causales previstas, la autoridad de aplicación podrá disponer medidas transitorias que aseguren la continuidad del servicio hasta su normalización con el objeto de resguardar el interés público y social.

Que teniendo en cuenta el interés público del que goza el servicio de comunicación audiovisual pernotado, a juicio de esta AUTORIDAD FEDERAL, corresponde disponer la continuidad del servicio por parte del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, con la asistencia técnica y jurídica de esta AUTORIDAD FEDERAL, en los términos del artículo 189 de la Ley N° 24.522, texto conforme a la Ley Nº 26.684.

Que dicha solución se condice con el espíritu de la sentencia de quiebra, donde el juez interviniente determinó que existía la posibilidad de aplicar eventualmente el sistema de continuación de la empresa instaurado por la Ley N° 26.684.

Que el DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo, mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12, inciso 1), de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL
DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar extinguida la licencia de titularidad de RADIODIFUSORA MEDITERRANEA S.R.L. (actualmente S.A.), LV2 RADIO GENERAL PAZ de la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, adjudicada por Decreto N° 2774/83.

ARTICULO 2º — Disponer la continuidad del servicio hasta su normalización para garantizar su normal prestación, el que estará a cargo del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, en los términos del artículo 189 de la Ley N° 24.522 (texto conforme a la Ley N° 26.684), con la asistencia técnica y jurídica de esta AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

ARTICULO 3° — Comuníquese lo resuelto en la presente al titular del Juzgado Civil y Comercial de 39na. Nominación - Conc. y Soc. Nro. 7 de la provincia de CORDOBA.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Lic. SANTIAGO ARAGON, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Federal. — IGNACIO SAAVEDRA, Director, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 23/04/2012 N° 43050/12 v. 23/04/2012



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma PESCOM S.A. (CUIT 30-67653366-0) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sita en Reconquista 250, piso 5º, oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs, a estar a derecho en el Expediente Nº 101.450/07, Sumario Nº 4354, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/04/2012 Nº 39063/12 v. 24/04/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima en el Sumario Nº 4504, Expediente Nº 100.216/08 caratulado ULISES EDGARDO GELOS, al señor ULISES EDGARDO GELOS (L.E. Nº 5.515.275), para que en el plazo de cinco (5) días hábiles bancarios se presente en esta dependencia a fin de prestar declaración como presunto infractor, en los términos del art. 5, inc. c), de la Ley del Régimen Penal Cambiario, o en su defecto presente el descargo que hace a su debido derecho de defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Notificaciones en el Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno fuera inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios a/c, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/04/2012 Nº 39064/12 v. 24/04/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la MUTUAL DEL PERSONAL DE IMPSA, matr. ex Inam Nº 348 domiciliada en la Provincia de Mendoza, que por Expte. Nº 2555/11 ha recaído la Resolución INAES Nº 3233/11 por la que se ordena la instrucción de sumario a su respecto y se impone el sometimiento de la nombrada al procedimiento sumarial abreviado en los términos normados por el Art. 4º de la Resolución INAES Nº 3369/09 en razón de hallarse suspendida su autorización para funcionar. Atento a ello, se acuerda a la causante el plazo de DIEZ (10) DIAS, con más CINCO (5) en razón de la distancia para que presente su descargo (Art. 1º, inc. f), de la Ley 19.549) y ofrezca la prueba que haga a su derecho, admitiéndose, respecto de esta última, sólo la de carácter documental. Intímase, asimismo, a la citada entidad para que, dentro del plazo indicado, proceda a denunciar su domicilio legal y, en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ley. Se hace saber, asimismo, que el proceso sumarial citado tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo I, Punto 5 y siguientes de la Resolución INAES Nº 3369/09, y que la suscripta ha aceptado sin reservas el cargo de instructora sumariante. — Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 20/04/2012 Nº 41234/12 v. 24/04/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: MUTUAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, matrícula de Chubut Nº 79, expediente Nº 9744/00, en la que ha recaído una resolución emanada del Directorio de este Organismo mediante la que se ordena la instrucción de sumario administrativo. Dicho sumario tramita por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendida la autorización para funcionar, porque se encuentra comprendida en las circunstancias prescriptas en el artículo 1º y 2º de la Resolución 3369/09. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designada la suscripta como nueva instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a la entidad el plazo de 10 (DIEZ) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1º inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímasela, asimismo, para que dentro de igual plazo proceda a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los artículos 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a la entidad, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por las respectivas normas legales. — Dra. LILIANA BORTOLOTTI, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 20/04/2012 Nº 41250/12 v. 24/04/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la COOPERATIVA DE TRABAJO, REHABILITACION Y HOGAR ESPECIAL "COPERSA" LTDA., Matr. Nº 29.310, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el Expte. Nº 2299/08 por el que tramita un sumario a su respecto, ha recaído la Disposición "S" Nº 227/12, la cual, en lo sustancial expresa: "Art.1º: Dásele por decaído a la causante el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º, inc. e, ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) DIAS a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72. De forma. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. INSTRUCTORA SUMARIANTE". — Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 20/04/2012 Nº 41266/12 v. 24/04/2012

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de Presidencia Nº 59/2012

Bs. As., 9/4/2012

VISTO lo dispuesto en el art. 1º del reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General de 20/4/89 (Acta Nº 11, pto. 9, ap. "c"), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto debida publicidad.

EL PRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA CAMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

I) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas al 31 de marzo de 2009 inclusive, a partir del vencimiento que se fija en el punto 4 de la presente.

II) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes que se refiere el artículo precedentemente.

III) Hacer saber a la Dirección General de Tecnología de la Excma. Corte para su cumplimiento.

IV) Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial por el término de 5 días. A sus efectos, líbrese oficio a la dependencia mencionada precedentemente en los términos de la Resolución 17/04 de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

V) Protocolícesele y hágase saber. — BERNABE L. CHIRINOS, Presidente, Cámara Federal de la Seguridad Social.

e. 19/04/2012 Nº 40169/12 v. 25/04/2012